

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

(Al margen superior un escudo que dice: Ciudad de México.- Decidiendo Juntos)

MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- VI LEGISLATURA)

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL VI LEGISLATURA.

DECRETA

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN: los artículos 2; 20, párrafo primero; 37, párrafos quinto y séptimo; 47, último párrafo; 48, fracción XVI; 49, párrafos primero, cuarto, séptimo y noveno; 51, párrafo tercero; 56, inciso d); 57, inciso h), párrafo quinto; 58, fracciones V y VI y en su cuota; 59, párrafo segundo; 61, párrafo segundo, incisos b) y e); 63, incisos g) y h); 73, fracciones X, XIX y XX; 82, párrafo primero, fracción I; 89, fracciones I, inciso c) y II, inciso d); 90, fracciones VIII y IX; 92, fracciones V, párrafo segundo y VI; 94, párrafo primero; 95, párrafo segundo; 99, párrafos segundo y tercero; 101, fracción IV; 102; 113, en sus cuotas; 120, fracción VIII; 126, párrafo sexto; 127; 129, párrafo primero; 130, fracción III, numeral 1 y en sus cuotas; 132, párrafo primero; 141, fracción III, VI, párrafo segundo y VII; 145, fracción III; 146; 147; 149, párrafo primero; 152, fracción VIII; 158; 161 BIS 2, fracción V, inciso b); 161 BIS 5, en sus cuotas; 161 BIS 7, en sus cuotas; 161 BIS 9, en sus cuotas; 166; 167, párrafo primero; 168, párrafo tercero; 170, párrafos segundo y tercero; 172, fracciones I, inciso a), último párrafo, inciso b), párrafo primero, e inciso d), II, inciso a), último párrafo, inciso b), párrafo primero, e inciso c) y III, inciso a), último párrafo, inciso c) y en sus cuotas; 173, en sus cuotas; 174, fracciones III, último párrafo, IV, párrafo segundo, incisos a) y c), VI, incisos b) y c) y VII; 177, párrafos séptimo y décimo; 178; 179, en sus cuotas; 180, en su cuota; 181, Apartado A, fracciones I y II y en sus cuotas; 181 BIS, párrafo segundo; 182, en sus cuotas; 185, último párrafo y en sus cuotas; 186, en sus cuotas; 188, párrafo primero; 189, en sus cuotas; 190, en sus cuotas; 191, en sus cuotas; 192, en sus cuotas; 193, fracciones I, último párrafo, párrafo segundo, inciso a y b, y en sus cuotas; 194, en sus cuotas; 196, párrafos primero, fracción II y quinto y en sus cuotas; 197, en sus cuotas; 198, en sus cuotas; 199, en sus cuotas; 200, en sus cuotas; 201, en su cuota; 202, en su cuota; 203, en sus cuotas; 204, en sus cuotas; 205, en sus cuotas; 207, en su cuota; 208, en sus cuotas; 210, en sus cuotas; 211, en sus cuotas; 212, en sus cuotas; 214, fracción II y en sus cuotas; 216, en sus cuotas; 217, en sus cuotas; 218, en sus cuotas; 219, en sus cuotas; 220, en sus cuotas; 222, en sus cuotas; 223, en sus cuotas; 224, en sus cuotas; 225, en sus cuotas; 226; 228, en sus cuotas; 229, fracción VII y en sus cuotas; 230, en sus cuotas; 231, en su cuota; 233, en su cuota; 234, en su cuota; 235, en sus cuotas; 236, en su cuota; 237, en sus cuotas; 238, en sus cuotas; 243, en sus cuotas; 244, en sus cuotas; 245, inciso a), fracción V, párrafo segundo y en sus cuotas; 246, en su cuota; 247, en su cuota; 248, fracciones VIII, XI y XIII, incisos f) y h) y en sus cuotas; 249, en sus cuotas; 250, en sus cuotas; 251, en sus cuotas; 253, en sus cuotas; 254, en su cuota; 255, en sus cuotas; 256, en sus cuotas; 257, en sus cuotas; 258, en sus cuotas; 259, en su cuota; 264, párrafo tercero, fracción II y en su cuota; 265, párrafo quinto y en sus cuotas; 266, fracciones III y VI; 269, en sus cuotas; 271, párrafo primero; 272, párrafo segundo, fracción I; 275, párrafo primero; 279, fracción X; 281, párrafo tercero, fracción IV y en su cuota; 282, en su cuota; 283, párrafo séptimo; 284, párrafos segundo y cuarto; 292, párrafo primero; 293, párrafo segundo; 297, párrafos

tercero y quinto; 300, en su cuota; 301, en sus cuotas; 302 y en su cuota; 303, párrafos segundo y cuarto; 304, párrafo decimo primero, fracción II y en sus cuotas; 305, en sus cuotas; 306, en su cuota; 307, en su cuota; 308, párrafo primero; 329, fracción IV; 332, párrafo primero; 334; 338, fracciones I y II; 347; 373, en sus cuotas; 399 párrafos primero y segundo y en su cuota; 400; 401, párrafos primero y segundo; 408, párrafo primero; 409, párrafo primero; 411, párrafos segundo y cuarto; 419, párrafo cuarto; 430, párrafo tercero fracciones II y VI; 434; fracciones I y IV, párrafo segundo; 436, párrafos segundo, tercero y cuarto; 444, fracción I; 455, fracción IV; 464, en sus cuotas; 465, en sus cuotas; 466, en sus cuotas; 467, en sus cuotas; 468, en sus cuotas; 469, en sus cuotas; 471, párrafo primero; 474, en sus cuotas; 475, en sus cuotas; 478, en sus cuotas; 479, en sus cuotas; 480, fracción X y en sus cuotas; 482, en sus cuotas; 489; 496, fracciones VI y VII; 498, fracción VI; **SE ADICIONAN:** los artículos 31, fracción III, párrafo segundo; 49, último párrafo; 58, fracción VII; 59 último párrafo; 63, inciso i); 66, último párrafo; 73, fracciones XXI y XXII; 92, fracción VII y último párrafo; 98 BIS; 99, párrafo segundo, recorriéndose los actuales párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto a párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto; 101, párrafo segundo, recorriéndose los actuales párrafos segundo y tercero a párrafos tercero y cuarto; 141, fracción VIII; 149, último párrafo; 174, último párrafo; 177, párrafo cuarto, recorriéndose los actuales párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero a párrafos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo; 179, fracciones VI y VII; 181, Apartado B, fracción III; 186, fracción I, inciso a), párrafo segundo y último párrafo; 193, Incisos h), i), j) y k) de la fracción I, incisos d), e) y f) del inciso de la fracción II y recorriéndose el actual inciso d) a g), y párrafo segundo incisos c) y d) y fracción V; 198, incisos a) y b) de la fracción I, fracción V, párrafo segundo, recorriéndose el actual párrafo segundo a párrafo tercero; 212, fracciones V y VI; 235, fracciones III, inciso a; V y VI; 245, inciso b), párrafo tercero; 265, párrafo sexto, recorriéndose los actuales párrafos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo a párrafos séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero; 268, último párrafo; 283, párrafo octavo, recorriéndose el actual párrafo octavo a párrafo noveno; 284, párrafo quinto, recorriéndose el actual párrafo quinto a párrafo sexto; 291 BIS; 297, párrafo sexto, recorriéndose los actuales párrafos sexto, séptimo y octavo a párrafos séptimo, octavo y noveno; 338, fracción III; 358, párrafo tercero, recorriéndose el actual párrafo tercero a párrafo cuarto; 379, párrafos cuarto, quinto y sexto; 387, párrafo segundo, recorriéndose el actual párrafo segundo a párrafo tercero; 419, fracción IV y último párrafo; 430, párrafo segundo, recorriéndose los actuales párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto a párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, así como el párrafo quinto, recorriéndose el actual párrafo quinto a párrafo sexto; 433, párrafo quinto; Capítulo V, denominado "Del Recurso de Revocación en Línea"; 449 BIS; 449 TER; 449 QUATER; 449 QUINTUS; 449 SEXTUS; ; 483, párrafos segundo y tercero, recorriéndose los actuales párrafos segundo y tercero a cuarto y quinto, 496, fracción VIII; 500, párrafo tercero; **SE DEROGAN:** los artículos 48, fracción XIX; 49, párrafo décimo; 82, último párrafo; 151; 172, fracción III, inciso a), párrafo cuarto; 174, fracción IV, inciso d) y VI, inciso a); 177, último párrafo; 187; 188, párrafo segundo; 248, fracción IX; 264, párrafo tercero, fracción III; 443, último párrafo; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Código, se entenderá por:

I. Acuse de Recibo Electrónico: El mensaje de datos que se emite o genera a través de medios de comunicación electrónica que sirve de constancia que acredita la fecha y hora de recepción de documentos electrónicos. La Secretaría, establecerá los medios para que los contribuyentes puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo electrónico;

II. Asamblea: La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

III. Autoridades Electorales: El Instituto Electoral y el Tribunal Electoral del Distrito Federal;

IV. Clave de Acceso o Usuario: Conjunto único de caracteres alfanuméricos que identifican a una persona como usuario en los sistemas que opere la Secretaría;

V. Código: El Código Fiscal del Distrito Federal;

VI. Comisión: La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;

VII. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. Contraloría: La Contraloría General del Distrito Federal;

IX. Contraseña: Conjunto único de caracteres alfanuméricos y/o especiales, asignados de manera confidencial y que valida la identificación de la persona a la que se le asignó una clave de acceso, por los sistemas que opere la Secretaría;

X. Delegaciones: Los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial en que se divide el Distrito Federal;

XI. Dependencias: Las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales;

XII. Dirección de Correo Electrónico: El buzón postal electrónico de una persona o institución que permite enviar y recibir mensajes a través de internet mediante sistemas de comunicación electrónicos. En el caso de los servidores públicos será el correo electrónico institucional;

XIII. Documento Digital: Todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología;

XIV. Documento Electrónico: Documento o archivo electrónico creado con una aplicación, que incluye información en texto, imagen o audio, enviada o recibida por medios electrónicos o migrada a éstos a través de un tratamiento automatizado y que requiera de una herramienta informática específica para ser legible o recuperable;

XV. Documento Electrónico Oficial: Documento o archivo electrónico creado con una aplicación que contiene información en texto, imagen o audio, enviada o recibida por medios electrónicos o migrada a éstos a través de un tratamiento automatizado y que requiera de una herramienta informática específica para ser legible o recuperable, emitida por la autoridad fiscal que contiene un código encriptado que le otorga validez oficial;

XVI. Entidades: Los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos del Sector Paraestatal del Distrito Federal;

XVII. Estatuto: El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

XVIII. Expediente Electrónico: Conjunto de documentos electrónicos ordenados de acuerdo con un método determinado y que tratan de un mismo asunto, de carácter indivisible y estructura básica de la Serie Documental;

XIX. Firma Digital: Medio gráfico de identificación consistente en la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico, que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento;

XX. Firma Electrónica Avanzada: Conjunto de datos consignados en un mensaje electrónico adjuntado o lógicamente asociado al mismo que permite garantizar la autenticidad del emisor, su procedencia, la integridad de la información firmada y el no repudio de los mismos y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa. La Secretaría establecerá elementos necesarios para garantizar la autenticidad de certificado utilizado para elaborar la firma;

XXI. Grandes Contribuyentes: Las personas físicas y morales que en términos de la normatividad que emita la Tesorería, se consideren como tales;

XXII. Instituto: El Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal;

XXIII. Investigación y desarrollo de tecnología: Los gastos e inversión destinados directa y exclusivamente a la ejecución de proyectos que se encuentren dirigidos al desarrollo de productos, materiales o procesos de producción, que representen un avance científico o tecnológico, de conformidad con las reglas generales acordadas por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal;

XXIV. Jefe de Gobierno: El Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

XXV. La Junta: La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal;

XXVI. Ley de Ingresos: Ley de Ingresos del Distrito Federal;

XXVII. Ley de Presupuesto: Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal;

XXVIII. Ley Orgánica: Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal;

XXIX. Medios Electrónicos: Dispositivos tecnológicos para transmitir o almacenar datos e información, a través de computadoras, líneas telefónicas, enlaces dedicados, microondas o de cualquier otra tecnología;

XXX. Notificación Electrónica: Acto administrativo jurídico formal por medio del cual, a través del uso de medios electrónicos y telemáticos, tales como páginas web o correos electrónicos, observando las formalidades legales preestablecidas, se hace fehacientemente del conocimiento de los contribuyentes, terceros, responsables solidarios, representantes o personas autorizadas el contenido de un acto o resolución;

XXXI. Órganos Desconcentrados: Los que con este carácter se establezcan conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y su Reglamento, que integran la Administración Pública Desconcentrada;

XXXII. Procuraduría Fiscal: La Procuraduría Fiscal del Distrito Federal;

XXXIII. Promoción electrónica: Cualquier solicitud, entrega de documentación o información a través de medios electrónicos;

XXXIV. Recurso de revocación en la vía tradicional: El recurso de revocación que se substancia recibiendo las promociones y demás documentales en manuscrito o impresos en papel, y formando un expediente también en papel, donde se agregan las actuaciones procesales correspondientes al propio recurso;

XXXV. Recurso de revocación en línea: Substanciación y resolución del recurso de revocación en todas sus etapas, así como de los procedimientos previstos en el Código Fiscal del Distrito Federal, a través del Sistema que la propia Secretaría implemente y desarrolle, formando un expediente electrónico;

XXXVI. Reglamento Interior: El Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal;

XXXVII. Secretaría: La Secretaría de Finanzas;

XXXVIII. Sello Digital: Cadena de caracteres que acredita que un archivo electrónico oficial, fue emitido por la autoridad fiscal;

XXXIX. Sistema de Aguas: El Sistema de Aguas de la Ciudad de México;

XL. Sistema en Línea: Sistema de Recurso de Revocación en Línea;

XLI. Tesorería: La Tesorería del Distrito Federal;

XLII. Tribunal: El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

XLIII. Tribunal de lo Contencioso: El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal;

XLIV. Universidad: La Universidad Autónoma de la Ciudad de México;

XLV. Vivienda de Interés Popular: Aquella cuyo precio de venta al público es superior a 15 y hasta 30 salarios mínimos anuales vigentes en el Distrito Federal, y

XLVI. Vivienda de Interés Social: Aquella cuyo precio máximo de venta al público es de 15 salarios mínimos anuales vigentes en el Distrito Federal.

ARTÍCULO 20.- Para que se otorguen las licencias, permisos o el registro de las manifestaciones de construcción a que hacen referencia los artículos 141, fracción II, 183, 185, 186, 188, 189, 191, fracciones I, II y III, y 193, fracciones I y III, de este Código, los contribuyentes deberán estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas a dichas licencias, permisos o registro de manifestaciones de construcción y continuar así para su revalidación correspondiente.

ARTÍCULO 31.-

I. y II.

III.

En el caso de que la póliza de fianza se exhiba en documento digital, deberá contener la firma electrónica avanzada o el sello digital de la afianzadora.

ARTÍCULO 37.-

Para tal efecto, la autoridad notificará al librador respectivo, para que dentro del plazo de tres días, contado a partir de aquél en el que surta efectos la notificación correspondiente, efectúe el pago a que se refiere el párrafo anterior, o acredite con las pruebas documentales procedentes que la falta de pago no le es imputable o presente escrito acompañando dichas pruebas. La indemnización a que hace referencia el párrafo anterior será cubierta por el librado cuando acepte que la devolución del cheque se originó por causas imputables a éste.

Quien pague créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial, así como los medios de comprobación fiscal de carácter electrónico, documentos y medios que deberán ser expedidos o generados y controlados exclusivamente por la Secretaría, en tratándose de recibo oficial, la impresión original deberá contener el sello de la oficina recaudadora, el nombre y la firma del cajero o del servidor público autorizado. Tratándose de los pagos efectuados a través de las instituciones de crédito, el comprobante para el contribuyente deberá contener los requisitos que se establezcan en las reglas de carácter general a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, en las que se regulará el cumplimiento de obligaciones fiscales de carácter formal y la forma de comprobar el pago de la obligación fiscal, tratándose de pagos realizados mediante transferencia electrónica, así como la fecha en que se tendrá por cumplida.

ARTÍCULO 47.-

ARTÍCULO 113.-

Rango	Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Factor de Aplicación sobre el excedente de Límite Inferior
A	0.12	90,489.20	200.00	0.01105
B	90,489.21	144,782.67	1,200.00	0.03315
C	144,782.68	217,173.80	3,000.00	0.05526
D	217,173.81	434,347.72	7,000.00	0.03684
E	434,347.73	1,085,869.29	15,000.00	0.03530
F	1,085,869.30	2,171,738.58	38,000.00	0.04328
G	2,171,738.59	4,183,661.31	85,000.00	0.04722
H	4,183,661.32	10,894,951.87	180,000.00	0.04768
I	10,894,951.88	20,091,830.65	500,000.00	0.04812
J	20,091,830.66	En adelante	900,000.00	0.04997

ARTÍCULO 120.-

I. a VII.

VIII. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o en actos que no se eleven a escritura pública cuando se inscriban en el Registro Público, o si se trata de documentos privados, cuando se adquiriera el dominio del bien conforme a las leyes, atendiendo a la fecha inicial de la escritura cuando esta última exista.

ARTÍCULO 126.-

Cuando en los términos de este Código haya enajenación, el adquirente se considerará propietario para los efectos de este impuesto. Asimismo, el valor del avalúo presentado por el propio contribuyente a que se refiere la fracción III del artículo 116 de este Código, para el pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se considerará base gravable del impuesto predial, conforme a lo indicado en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 127.- La base del impuesto predial será el valor catastral determinado por los contribuyentes conforme a lo siguiente:

A través de la determinación del valor de mercado del inmueble, que comprenda las características e instalaciones particulares de éste, incluyendo las construcciones a él adheridas, elementos accesorios, obras complementarias o instalaciones especiales, aún cuando un tercero tenga derecho sobre ellas, mediante la práctica de avalúo realizado por persona autorizada con base en lo establecido por el artículo 22 de este Código.

La base del impuesto predial, determinada mediante el avalúo a que se refieren los párrafos anteriores, será válida en términos del primer párrafo del artículo 132 de este Código, tomando como referencia la fecha de presentación del avalúo, por parte del contribuyente o la fecha en la cual la autoridad fiscal realizó la actualización correspondiente, para lo cual en cada uno de los años subsiguientes la misma autoridad deberá actualizarla aplicándole un incremento porcentual igual a aquél en que se incrementen para ese mismo año los valores unitarios a que se refiere el artículo 129 de este Código.

Adicionalmente, en el caso de operaciones de compraventa y la adquisición de nuevas construcciones, para determinar el valor de mercado deberá considerarse como base el valor comercial que resulte del avalúo presentado por el propio contribuyente a que se refiere la fracción III del artículo 116 de este Código, para el pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, los contribuyentes podrán optar por determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles, aplicando a los mismos los valores unitarios a que se refiere el artículo 129 de este Código, así como la metodología establecida en este ordenamiento legal.

Para determinar el valor catastral de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, se considerarán para cada local, departamento, casa o despacho del condominio, las especificaciones relativas a las áreas privativas como jaulas de tendido, cajones de estacionamiento, cuartos de servicio, bodegas y cualquier otro accesorio de carácter privativo; también se considerará la parte proporcional de las áreas comunes que les corresponde, como corredores, escaleras, patios, jardines, estacionamientos y demás instalaciones de carácter común, conforme al indiviso determinado en la escritura constitutiva del condominio o en la escritura individual de cada unidad condominal.

Con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, a que se refiere el párrafo quinto de este artículo, la autoridad podrá proporcionar en el formato oficial una propuesta de determinación del valor catastral y pago del impuesto correspondiente.

En caso de que los contribuyentes acepten tales propuestas y que los datos catastrales contenidos en las mismas concuerden con la realidad, declararán como valor catastral del inmueble y como monto del impuesto a su cargo los determinados en el formato oficial, presentándolo en las oficinas autorizadas y, en caso contrario, podrán optar por la realización del avalúo a que se refiere el párrafo segundo de este artículo o realizar por su cuenta la aplicación de los valores unitarios indicados conforme a los datos catastrales correctos, solamente hasta en tanto dichos datos sean modificados por la autoridad fiscal en el padrón del impuesto predial a petición del contribuyente.

Para la aplicación de los valores unitarios por cuenta del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior y en cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 56, inciso b) de este Código, éste deberá presentar un avalúo catastral o bien, solicitar un levantamiento físico a fin de actualizar los datos catastrales del inmueble.

La falta de recepción por parte de los contribuyentes de las propuestas señaladas, no relevará a los contribuyentes de la obligación de declarar y pagar el impuesto correspondiente, y en todo caso deberán acudir a las oficinas de la autoridad fiscal a presentar las declaraciones y pagos indicados, pudiendo solicitar que se les entregue la propuesta correspondiente.

ARTÍCULO 129.- Para los efectos de lo establecido en los párrafos tercero y quinto del artículo 127 de este Código, la Asamblea emitirá anualmente la relación de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él, instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, que servirán de base a los contribuyentes para determinar el valor catastral de sus inmuebles y el impuesto predial a su cargo.

.....
ARTÍCULO 130.-

I.

La cuota se deberá pagar en el primer bimestre del año fiscal en curso. Y para aquellas personas físicas o morales que se inscriban en el transcurso del año se les aplicará una parte proporcional de la cuota.

En los casos en los que los anuncios mencionados en las fracciones anteriores no cuenten con la licencia, autorización temporal o permiso administrativo temporal revocable, correspondiente, la autoridad deberá ordenar su retiro a costa del propietario de los mismos. La determinación del costo por retiro del anuncio, corresponderá a la cantidad erogada por el Gobierno del Distrito Federal para retirar el anuncio publicitario. El publicista y el publicitado serán responsables solidarios en el cobro por el retiro del anuncio.

ARTÍCULO 194.-

- | | |
|--|------------|
| I. Por su otorgamiento, por un año | \$3,858.50 |
| II. Por su revalidación | \$3,858.50 |

ARTÍCULO 196.- Por cada inscripción, anotación o cancelación de inscripción que practique el Registro Público correspondiente, se causará una cuota de \$1,486.00, con las excepciones que se señalan en las fracciones siguientes y en los demás artículos de esta Sección.

- | | |
|----------------------------------|-------------|
| I. Se causará una cuota de | \$14,889.00 |
|----------------------------------|-------------|

a), b) y c).

II. Cuando los actos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción anterior no tengan valor determinado o éste sea menor al monto establecido para las viviendas de interés social en este Código, la cuota a pagar será la señalada en el primer párrafo de este artículo. Si el valor de los actos a inscribir es de hasta dos veces el monto señalado, la cuota a que se refiere el primer párrafo de este artículo aumentará en dos tantos por cada 25% adicional.

No se generará el cobro de los derechos previstos en este artículo, tratándose de asientos relativos a medidas cautelares respecto del procedimiento de extinción de dominio.

ARTÍCULO 197.- Por la devolución de documentos como resultado de la calificación, ya sea que se deniegue el asiento por causas insubsanables, o cuando no se cumpla con los requisitos exigidos en la suspensión, se pagarán \$510.00.

En los casos de devolución de documentos a solicitud del interesado, siempre y cuando el documento no haya entrado a calificación, se pagará por concepto de derechos la cantidad de \$250.00.

ARTÍCULO 198.-

I. Certificado de libertad de existencia o inexistencia de gravámenes, limitaciones de dominio y anotaciones preventivas único:

- | | |
|-------------------|-----------|
| a) Ordinario..... | \$504.00 |
| b) Urgente | \$1008.00 |

II. Informes o constancias solicitados por autoridades de la Federación, de las entidades federativas, municipios u organismos de ellos

	\$935.50
--	----------

.....
 III. Certificados de adquisición o enajenación de bienes inmuebles por un periodo de veinte años a la fecha de expedición \$453.00

IV. Por la investigación registral y, en su caso, el certificado de no inscripción de un bien inmueble, por cada periodo de cinco años a partir del año de 1871 \$321.00

V. Por copia certificada de asientos registrales de un folio o de una partida de los libros \$1,245.00

No se generará el cobro de los derechos previstos en esta fracción cuando se trate de asientos relativos a medidas cautelares respecto del procedimiento de extinción de dominio.

En el caso de que la copia certificada a que refiere esta fracción, exceda de 50 hojas, se cobrará por cada hoja adicional \$10.53

VI. Por el certificado de inscripción \$1,245.00

.....
ARTÍCULO 199.-

I. Por otorgamiento de poderes, efectuados en un mismo folio \$683.00

II. Por revocación o renuncia de poderes, efectuados en un mismo folio \$683.00

.....
ARTÍCULO 200.-

I. Fianzas, contrafianzas u obligaciones solidarias con el fiador, para el sólo efecto de comprobar la solvencia del fiador, contrafiador u obligado solidario \$935.50

II. Sustitución de acreedor o deudor, modificaciones de plazo, intereses, garantías o cualquiera otras que no constituyan novación del contrato \$935.50

III. División de crédito, en cualquier caso y por cada inmueble, con excepción de lo previsto por la siguiente fracción \$321.00

IV. Por la individualización de gravámenes a que se refiere el artículo 2912 del Código Civil, se pagará, por la primera, la cuota que corresponda a la tarifa prevista en el artículo 196, fracción I de este Código, y por cada anotación subsecuente se pagará \$1,492.00

V. Por la anotación de embargo de varios bienes, se pagará por el primero la cuota que corresponda a la tarifa prevista en el artículo 196, fracción I de este Código, y por cada anotación en folio que se derive de la misma orden judicial, se pagará \$1,492.00

VI. Por el asiento registral de la cancelación de hipoteca, incluidos sus ampliaciones, convenios y modificaciones, así como fianza o embargo, se pagará \$1,492.00

ARTÍCULO 201.- Por la ratificación de firmas ante el registrador, se pagarán por concepto de derechos \$66.50 por cada firma.

ARTÍCULO 202.- Por el registro de cada acto correspondiente al cumplimiento de la condición, cancelación de la reserva de dominio o consolidación de la propiedad, en cada caso \$623.00.

ARTÍCULO 203.-	
I. Por la constitución del patrimonio familiar	\$623.00
II. Por la cancelación del patrimonio familiar	\$623.00
III. Por la anotación del régimen patrimonial del matrimonio y capitulaciones matrimoniales	\$623.00
IV.	
V. Por la aplicación de bienes por disolución de sociedad conyugal exclusivamente a favor del cónyuge que no sea titular registral	\$1,245.00

ARTÍCULO 204.-	
I. Actos, contratos, convenios o resoluciones judiciales o administrativas por los que se constituya un fraccionamiento, se lotifique, relotifique, divida o subdivida un inmueble, por cada lote	\$935.50
II. Fusión, por cada lote	\$935.50
III. Constitución de régimen de propiedad en condominio o sus modificaciones, por cada unidad	\$935.50

ARTÍCULO 205.-	
I. Matricula de comerciante persona física	\$935.50
II. Constitución o aumento de capital o inscripción de créditos, de sociedades mercantiles comprendidas en la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal	\$623.00
III. De corresponsalia mercantil, por su registro o cancelación	\$935.50
ARTÍCULO 207.- Por el depósito del escrito de Constitución de la Sociedad de Convivencia en el Archivo General de Notarias	\$66.50

ARTÍCULO 208.-	
I. De la búsqueda de antecedentes registrales de un inmueble, persona moral o bien mueble, utilizando los sistemas electrónicos, incluyendo la copia del primer antecedente, ya sea folio real o electrónico	\$454.00
II. Por la expedición de constancia de antecedentes registrales se pagará por las primeras 20 hojas \$175.50 y \$5.00 adicionales por cada hoja subsecuente.	
III. Por conexión y servicio de vinculación remota al Sistema Integral de Informática Registral del Registro Público de la Propiedad, se pagará una cuota anual de	\$58,112.00
IV. Por cada ejemplar del Boletín Registral en la fecha de su expedición	\$42.50
V. Por la búsqueda oficial de antecedentes registrales de un inmueble, sobre la base del lote y manzana registral, plano catastral o cualquier documento fehaciente aportado por el solicitante	\$1,479.00
VI.	

ARTÍCULO 210.-	
I. Examen para aspirante de Notario	\$3,497.00
II. Examen de oposición para el ejercicio notarial	\$5,828.50
ARTÍCULO 211.-	
I. Por la búsqueda en los índices de protocolos Notariales, en el Archivo General de Notarías	\$755.50
II. Por la revisión y la certificación de la razón de cierre, por libro	\$1,166.00
III. Por la recepción para guarda definitiva en el Archivo General de Notarías, de cada decena de protocolo	\$3,497.00
Cuando el apéndice exceda de la decena, por cada libro adicional de apéndice	\$58.00
IV. Por la recepción para guarda definitiva en el Archivo General de Notarías, de cada libro de registro de cotejos	\$1,166.00
ARTÍCULO 212.-	
I. Patente de Aspirante a Notario y Corredor Público	\$3,497.00
II. Patente de Notario y Corredor Público	\$5,828.50
III. Sello y/o firma	\$2,239.50
IV. Convenios de Notarios y Corredores Públicos	\$2,239.50
V. Registro de la constancia de certificación, sello, rúbrica o media firma y firma del mediador privado adscrito al Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal	\$5,525.00
VI. Los Convenios que inscriban los mediadores privados adscritos al Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal	\$2,157.00
ARTÍCULO 214.-	
I. Por la expedición de testimonios o certificaciones de instrumentos o registros notariales en guarda del Archivo General de Notarías, por cada instrumento o registro incluyendo su apéndice	\$2,499.00
.....	
a). Testimonio o certificación de instrumento que sólo contenga testamento	\$499.50
b). Testimonio o certificación de instrumento que sólo contenga mandato o poderes	\$499.50
c). Testimonio o certificación de instrumento que sólo contenga fe de hechos o declaraciones ante notario	\$499.50

d). Testimonio o certificación de instrumento que contenga tomos completos del apéndice \$700.00 por cada tomo.	
c). Certificación de instrumento que solo contenga documento de Voluntad Anticipada	\$499.50
II. Cualquier anotación marginal o complementaria en un protocolo, aún y cuando se realicen varias en un mismo folio, se pagará por cada una	\$66.50
III. Registro de avisos de testamentos públicos abiertos	\$64.00
Por el informe respecto al registro o depósito de testamentos o designaciones de tutor cautelar, que se rindan a solicitud de jueces, notarios o partes interesadas	\$1,245.00
IV. Por el asiento de la razón de haberse cumplido los requisitos legales de un instrumento notarial, que practique el Archivo General de Notarías, incluyendo el asiento de notas marginales o complementarias y, en su caso, la expedición de testimonio o copia certificada del instrumento	\$2,499.00
V. Registro de avisos dados por notarios en el caso de designaciones de tutor cautelar	\$56.00

ARTÍCULO 216.-

I. Inscripción de matrimonio en los Juzgados del Registro Civil	\$980.00
II. Inscripción de tutela, adopción, estado de interdicción, declaración de ausencia o presunción de muerte	\$195.00
III. Expedición de constancia de inexistencia de registro de nacimiento, matrimonio o defunción	\$58.00
IV. Inscripción de los hechos o actos del estado civil de los mexicanos en el extranjero	\$983.00
V. Por el divorcio a que se refiere el artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal	\$980.00
VI. Expedición de copias certificadas	\$58.00 c/u
VII. Búsqueda de datos registrales de actas del estado civil, independientemente del resultado de la búsqueda	\$58.00
VIII. Por otras inscripciones	\$195.00

ARTÍCULO 217.-

I. De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio	\$1,968.50
II. De rectificación de actas	\$480.00
III. De actas de defunción de personas fallecidas fuera del Distrito Federal o en el extranjero	\$195.00

V.	
a). Por dos años	\$1,219.00
b). Por tres años	\$1,830.50
VI.	
a). Por dos años	\$1,219.00
b). Por tres años	\$1,830.50
VII. Por reposición de las licencias a que se refieren las fracciones anteriores, se cobrarán las mismas cuotas que se prevén para la expedición de las mismas, y conservarán la vigencia de la licencia en reposición.	
VIII. Por certificación de expedición de licencia	\$154.00
IX. Por expedición de antecedente de licencia o permiso	\$154.00

ARTÍCULO 230.-

I. Cuando se preste el servicio con vehículos cuya capacidad de arrastre sea de hasta 3.5 toneladas	\$593.00
II. Cuando se preste el servicio con vehículos cuya capacidad de arrastre sea mayor a 3.5 toneladas	\$1,182.50
III. Por el servicio de retiro de candado inmovilizador que se utiliza en los casos a que se refiere el artículo 13 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, los propietarios de los vehículos pagarán una cuota de	
	\$201.50
IV. Por el servicio de retiro de candado inmovilizador colocado por estacionarse en los lugares y rampas designados para personas con discapacidad, los propietarios de los vehículos pagarán una cuota de	
	\$914.00

ARTÍCULO 231.- Por el servicio de almacenaje de cualquier tipo de vehículo, se pagará por cada día un derecho, a partir del día siguiente en que entre el vehículo de \$62.00, en tanto los propietarios no los retiren.

ARTÍCULO 233.- Por los servicios de alineamiento de inmuebles sobre la vía pública, se pagará el derecho de alineamiento de inmuebles conforme a una cuota de \$35.82 por cada metro de frente del inmueble.

ARTÍCULO 234.- Por los servicios de señalamiento de número oficial de inmuebles se pagará el derecho por número oficial conforme a una cuota de \$233.00

ARTÍCULO 235.-

I. Por certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, por cada uno	\$1,166.00
---	------------

II	
a). En los proyectos de vivienda que tengan más de 10,000 metros cuadrados de construcción	\$2,437.00
b). En los proyectos que incluyan oficinas, comercios, industrias, servicios o equipamientos, por más de 5,000 metros cuadrados de construcción, así como las estaciones de servicio de combustibles y crematorios	\$4,866.00
III. Por certificado único de zonificación de uso del suelo	\$926.00
a) Por certificado único de zonificación de uso de suelo, emitido a través de un sistema electrónico.....	\$926.00
IV. Dictamen de informe preliminar	\$2,426.50
V. Por solicitud de modificación a los programas iniciada a solicitud de una persona distinta de los diputados de la Asamblea; de un órgano de representación ciudadana; de una dependencia, órgano o entidad de la Administración Pública o de una dependencia o entidad de la Administración Pública Federal	\$4,686.50
VI. Por solicitud de modificación a los programas para cambiar el uso del suelo urbano en predios particulares, para destinarlos al comercio, servicios de bajo impacto urbano o a la micro y pequeña industria.....	\$2,343.00

ARTÍCULO 236.- Por el otorgamiento de concesiones para el uso o goce de inmuebles del dominio público del Distrito Federal, se pagará anualmente, por cada uno, el derecho de concesión de inmuebles conforme a una cuota de \$1,095.50.

ARTÍCULO 237.-

I. Cuando los bienes ocupen hasta tres metros cuadrados de superficie y hasta tres metros de altura, por día	\$9.00
II. Por cada metro o fracción que exceda de la superficie o de la altura mencionada, por día	\$4.00

ARTÍCULO 238.-

I	
a). Hasta 80 palabras	\$35.00
b). Hasta 120 palabras	\$52.00
c). Hasta 160 palabras	\$66.50
d). Hasta 200 palabras	\$84.00
e). Por mayor número, además de la cuota anterior por cada palabra	\$0.54

V. Por el servicio de recepción de residuos no peligrosos de manejo especial en sitios de disposición final, por cada kilogramo \$0.58

ARTÍCULO 244.-

I. Por registro \$6,152.50
 II. Por renovación \$1,166.00
 III. Por registro de unidad de transporte de residuos sólidos \$58.00

ARTÍCULO 245.-

a)
 I. Seguridad y protección personal \$12,235.00
 II. Vigilancia y protección de bienes \$11,555.00
 III. Custodia, traslado y vigilancia de bienes o valores \$13,595.00
 IV. Localización e información de personas y bienes \$10,877.00
 V. Actividades inherentes a la seguridad privada \$10,333.00

Por la revalidación anual de los permisos a que se refiere este inciso, se pagará el mismo monto que se pagó por su expedición.

b). Licencias tipos "A" o "B", para la prestación de servicios de seguridad privada a terceros \$273.00

Por la reposición de las licencias a que se refiere el inciso anterior \$183.00

Por la revalidación anual de las licencias a que se refiere este inciso, se pagará el mismo monto que se pagó por su expedición.

c). Autorizaciones a personas físicas o morales, para que realicen actividades de seguridad privada \$4,079.00

ARTÍCULO 246.- Por la expedición de la constancia de información, registro, folio o certificación que proporcione el registro de servicios de seguridad privada, se pagarán derechos por \$248.00

ARTÍCULO 247.- Por la expedición de la constancia de certificación de aptitud, idoneidad y confiabilidad, para prestar servicios o realizar actividades de Seguridad Privada, se pagará la cantidad de \$407.00

ARTÍCULO 248.-

I.
 a). Heliográficas de plano \$282.50

b). De planos en material distinto al inciso anterior	\$284.50
c). De documentos, por cada página tamaño carta u oficio	\$10.00
d). Expedición de copias simples de los documentos mencionados en los incisos a) y b)	\$220.00
II.	
a). Copia simple o fotostática, por una sola cara	\$2.00
b). Copia simple o fotostática en reducción o ampliación, por una sola cara	\$2.00
III. Por reposición de constancia o duplicado de la misma	\$41.50
IV. Compulsas de documentos, por página	\$8.00
V. Por la búsqueda de documento original en los archivos oficiales	\$64.00
VI. Legalización de firma y sello de documento público	\$75.00
VII. Apostilla en documento público	\$75.00
VIII. Constancia de adeudos, por cada cuenta, placa o Registro Federal de Contribuyentes	\$135.00
IX. Se deroga.	
X.	
XI. Por certificaciones de pago, por cada cuenta, placa o Registro Federal de Contribuyentes	\$67.50
XII. Por cualquier otra certificación o expedición de constancias distintas a las señaladas en las fracciones anteriores	\$135.00
XIII.	
a). Por la autorización a personas morales cuyo objeto sea la realización de avalúos	\$12,537.50
b).	
1. Por un año	\$6,687.00
2. Por dos años	\$13,038.00
3. Por tres años	\$19,057.00
c). Por la autorización a corredores públicos	\$6,965.50
d). Por la revalidación anual de la autorización a corredores públicos	\$3,678.00

ARTÍCULO 293.-

Para que los contribuyentes obtengan las reducciones contenidas en este artículo, deberán acreditar que su vivienda es de interés social o popular, cuyo valor no debe exceder de los determinados en el artículo 2 de este Código.

ARTÍCULO 297.-

Las reducciones comprendidas en este Código, se aplicarán durante el ejercicio fiscal vigente, y por los créditos fiscales generados en dicho ejercicio, salvo los casos previstos en este Código.

Tratándose de las personas físicas o morales que soliciten alguno de los beneficios fiscales contenidos en este Código, y que hubieren interpuesto algún medio de defensa contra el cobro de las contribuciones o créditos fiscales, no procederán los mismos hasta en tanto se exhiba copia certificada del escrito de desistimiento debidamente presentado ante la autoridad que conozca de la controversia y del acuerdo recaído al mismo.

Asimismo, no procederán dichos beneficios cuando los contribuyentes cuenten con denuncias o querellas presentadas por la autoridad fiscal a que hace referencia el Título Cuarto del Libro Cuarto de este Código.

Las unidades administrativas que intervengan en la emisión de las constancias y certificados para efecto de las reducciones a que se refiere este Código, deberán elaborar los lineamientos que los contribuyentes tienen que cumplir para obtener su constancia o certificado; asimismo, la Tesorería formulará los lineamientos aplicables a cada una de las reducciones, mismos que deberán observarse por los contribuyentes al hacer efectiva la reducción de que se trate.

En caso de que la autoridad fiscal en el uso de sus atribuciones detecte que los contribuyentes proporcionaron datos o documentación falsos para obtener indebidamente las reducciones previstas en este Código, dará vista a la autoridad competente para la aplicación de las sanciones penales correspondientes.

Los lineamientos a que se refiere este artículo, para su operación, deberán contar con la validación de la Procuraduría Fiscal.

ARTÍCULO 300.- Las personas físicas y morales que realicen construcciones en términos del artículo 51 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, deberán cubrir el pago por concepto de aprovechamientos para que la autoridad competente realice las acciones necesarias para prevenir, mitigar o compensar las alteraciones o afectaciones al ambiente y los recursos naturales, a razón de \$40.50 por metro cuadrado de construcción.

ARTÍCULO 301.-

- a). Habitacional, por metro cuadrado de construcción \$86.69
- b). Otros Usos, por metro cuadrado de construcción \$116.80
- c). Las estaciones de servicio, pagarán a razón de \$247,342.00, por cada dispensario.

El reporte que determine que existió interrupción en el Sistema deberá señalar la causa y el tiempo de dicha interrupción, indicando la fecha y hora de inicio y término de la misma. Los plazos se suspenderán, únicamente, por el tiempo que dure la interrupción del Sistema. Para tal efecto, la Procuraduría Fiscal hará constar esta situación mediante oficio en el expediente electrónico y, considerando el tiempo de la interrupción, realizará el cómputo correspondiente, para determinar si hubo o no incumplimiento de los plazos legales.

ARTÍCULO 449-SEXTO.- Para los recursos que se tramiten y resuelvan en términos de este Capítulo y solo en caso de que el recurrente haya señalado tercero interesado, deberá presentar las copias del escrito con sus respectivos anexos, a fin de poder notificarlo.

En el escrito a través del cual el tercero interesado se apersona en el recurso, deberá precisar si desea que el recurso se continúe substanciado en línea y señalar en tal caso, su Dirección de Correo Electrónico. En caso de que manifieste su oposición, la Procuraduría dispondrá lo conducente para que se digitalicen los documentos que dicho tercero presente, a fin de que se prosiga con la instrucción del recurso en línea con relación al recurrente, y a su vez, se impriman y certifiquen las constancias de las actuaciones y documentación electrónica, a fin de que se integre el expediente del tercero en un recurso de revocación en la vía tradicional.

ARTÍCULO 455.-

I a III.

IV. Acompañar en original o copia certificada las constancias que acrediten los probables daños y perjuicios a la Hacienda Pública del Distrito Federal, y

ARTÍCULO 464.- Las infracciones relacionadas con los padrones de contribuyentes, darán lugar a la imposición de una multa de \$373.00 a \$653.00, en los siguientes casos:

ARTÍCULO 465.-

I. La mayor que resulte entre \$1,790.50 y el 5% del valor de los espectáculos; y

II. La mayor que resulte entre \$1,790.50 y el 9% del valor nominal de los billetes, boletos y demás comprobantes que permitan participar en las loterías, rifas, sorteos, juegos con apuesta, apuestas permitidas y concursos de toda clase.

ARTÍCULO 466.-

I. Por no presentar el aviso de no causación del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles a que se refiere el artículo 121 de este Código, multa de \$2,795.00 a \$7,087.00;

II. Por no realizar las manifestaciones o presentar los documentos a que se refieren los artículos 141, fracciones III y IV, 152, fracciones VIII y IX de este Código, o hacerlo extemporáneamente, multa de: la mayor que resulte entre \$2,795.00 y el 5% del valor total del espectáculo;

III. Por no presentar el aviso a las autoridades competentes, sobre las descomposturas del medidor, en los términos del artículo 176, fracción III, de este Código, tratándose de tomas de uso no doméstico, multa de \$532.00 a \$930.00; en el caso de tomas de uso doméstico, la multa será en cantidad de \$266.00 a \$465.00;

ARTÍCULO 489.- Si un servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, comete o en cualquier forma participa en la comisión de un delito fiscal, la pena aplicable por el delito que resulte se aumentará de tres a cinco años de prisión, con excepción de lo dispuesto en los artículos 493 y 494 de este Código.

ARTÍCULO 496.-

I. a V.

VI. Elabore avalúos vinculados con las contribuciones establecidas en este Código con datos apócrifos o altere la documentación sobre la que se basa el avalúo o no se ajusten a los procedimientos y lineamientos técnicos de valuación inmobiliaria;

VII. Presenten ante las autoridades fiscales avalúos vinculados con las contribuciones establecidas en este Código con datos apócrifos o alteren la documentación sobre la que se basa el avalúo, o

VIII. Omitir poner a la venta en taquilla al público en general, aquellos boletos con valor nominal, a que se refiere el artículo 141, fracción VIII, de este Código.

ARTÍCULO 498.-

I. a V.

VI. Se reconecten al servicio de suministro de agua encontrándose suspendido o restringido éste, ya sea por el cuadro en donde se aloja el medidor o por la tubería que se encuentra en la vía pública, por cualquiera de las causas previstas en el artículo 177 de este Código, o

.....

ARTÍCULO 500.-

.....

Tratándose del ejecutado o tercero que no acredite legalmente el uso del inmueble rematado, cuando se les haya requerido la desocupación y/o entrega en términos de lo dispuesto por el artículo 411 de este Código, se sancionará con prisión de tres meses a dos años de prisión.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1º de enero del año 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su debida observancia y aplicación.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, quedarán sin efectos las disposiciones reglamentarias y administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general que se opongan a lo establecido en este Decreto. La Secretaría será responsable de modificar las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes para hacerlas congruentes con los preceptos contenidos en el presente Código; en tanto no se actualicen los mismos, se aplicará lo establecido en este ordenamiento y las disposiciones que no se opongan al mismo.

ARTÍCULO CUARTO.- En tratándose de la baja del registro para formular dictámenes del cumplimiento de obligaciones fiscales otorgado con anterioridad al 31 de diciembre de 2013, el plazo de dos años a que hace referencia el último párrafo del artículo 59 de este Código, empezará a correr a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Cuando la autoridad fiscal, determine o liquide el impuesto predial, omitido o sus diferencias, causado por el otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles, considerará únicamente los valores unitarios del suelo y construcción, emitidos por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal vigentes en el año que se generó el impuesto.

El beneficio previsto en este artículo no da derecho a devolución o compensación alguna de las cantidades que se hayan pagado con anterioridad.

ARTÍCULO SEXTO.- Para efectos de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 127 de este Código, sólo aplicará para las compraventas y adquisiciones de inmuebles que se realicen a partir del primero de marzo de 2014.

La Secretaría y la Asamblea de manera coordinada, en un plazo no menor de dos años, realizarán los estudios y análisis necesarios y adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios que sirven de base para el cobro del impuesto predial de los inmuebles del Distrito Federal, sean equiparables a sus valores de mercado y procederán, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro del impuesto, atendiendo a los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Para el ejercicio fiscal 2014 el Jefe de Gobierno deberá emitir a más tardar el 15 de enero, un programa general de subsidios al Impuesto Predial al que se refiere el artículo 130 de este Código.

Asimismo, por única ocasión, el programa general a que hace referencia el párrafo anterior, deberá incluir un beneficio para los contribuyentes que en los ejercicios fiscales de 2010 a 2013 no hicieron uso del subsidio respectivo; para tal efecto los contribuyentes deberán cubrir en parte o totalmente sus adeudos correspondientes a dichos ejercicios durante el primer semestre de 2014, aplicando el porcentaje de subsidio al impuesto predial, que conforme al año de que se trate, les hubiera correspondido.

El programa mencionado en el párrafo primero también deberá establecer un subsidio al impuesto predial para los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 127 de este Código, a fin de que se subsidie la diferencia que exista entre el impuesto determinado conforme a valor de mercado y aquél que corresponda conforme al valor catastral mencionado en los párrafos segundo y quinto del artículo 127 del citado Código. Dicho subsidio se otorgará a partir del primero de marzo del 2014 y hasta en tanto la Secretaría y la Asamblea den cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo sexto transitorio.

ARTÍCULO OCTAVO.- Para acceder al beneficio establecido en la fracción II, numeral 1, del artículo 130 de este Código, los propietarios de inmuebles de uso habitacional que se localizan en el perímetro A del Centro Histórico, deberán obtener una constancia que acredite que el inmueble es de uso habitacional, que será emitida por la Autoridad del Centro Histórico la cual deberá ser presentada en la Administración Tributaria correspondiente para la obtención de la cuota fija aplicable.